

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 19 de Marzo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina. (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

Circular.

(CONCLUSION).

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable,) deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar, con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la

primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la Administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sinó por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sinó la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

25. El 10 de Marzo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sinó que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el artículo 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales,

causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad

que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 35 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y

cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sinó un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase de sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 215 de la instruccion

señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.^a y última es el siguiente:

	Carnes. Kilógramos	Aceite. Kilógramos	Aguardientes y licores Litros 20°	Vinos y vinagres. Litros.	Cereales. Kilógramos	Pescados. Kilógramos	Jabon. Kilógramos	Carbon. Kilógramos
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de mas favorables circunstancias.	42	50	15	500	600	18	18	1200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1½	6	25	1½	1½	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue.

	Carnes.		Aceite.		Aguardientes y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1. ^a	2.94	0.07	2.40	0.08	1.80	0.06	6	0.12	5.84	0.16	0.56	0.01	1.26	0.03	2.40	0.10	21	0.63
Idem id. id. de la tarifa 2. ^a	5.78	0.09	2.70	0.09	1.80	0.06	12.50	0.25	5.84	0.16	0.56	0.01	1.26	0.03	2.40	0.10	28.64	0.79
Idem id. id. de la tarifa 3. ^a	4.20	0.10	3	0.10	1.80	0.06	15.50	0.31	3.84	0.16	0.72	0.02	1.26	0.03	5	0.12	33.32	0.90
Idem id. id. de la tarifa 4. ^a	4.62	0.11	5.30	0.11	1.80	0.06	22	0.44	4.52	0.18	1.08	0.05	1.44	0.04	5.60	0.15	42.16	1.12
Idem id. id. de la tarifa 5. ^a	5.04	0.12	3.60	0.12	2.10	0.07	25	0.50	4.56	0.19	1.08	0.05	1.44	0.04	5.60	0.15	46.42	1.22
Idem id. id. de la tarifa 6. ^a	6.30	0.15	5.90	0.15	2.10	0.07	31	0.62	4.80	0.20	1.44	0.04	2.16	0.06	5.60	0.15	55.50	1.42

41. De estos valores, resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por la tarifas 5.^a y 6.^a, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 5.^a y 4.^a, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 35 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.^a clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.^a, 30 á la 4.^a, 29 á la 5.^a, 28 á la 6.^a, 27 á la 7.^a, 26 á la 8.^a, 25 á la 9.^a, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la

22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15; 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2 000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la

clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paraadores, posadas y hospederias, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los due-

ños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.^a del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

Provincia de.....	Pueblo de.....
<i>Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.</i>	
El número de habitantes, segun el último censo, es de.	4000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.	7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta número 1.	87
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion número 2.	70
<i>Habitantes que son á contribuir.</i>	
	3915
	Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.	13000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.	13000
<i>Suman.</i>	26000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4400.00
Idem por el arriendo del vino.	3200.75
Total.	7600.75 7600.75
<i>Quedan.</i>	18399.25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920
Total.	19319.25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.	1038.50
<i>Líquido á repartir.</i>	18280.75
Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en	

nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.^a; 29 á la 2.^a; 25 á la 3.^a; 21 á la 4.^a; 17 á la 5.^a; 13 á la 6.^a; 9 á la 7.^a; 5 á la 8.^a, y 1 á la 9.^a; y representando en totalidad 21.250

unidades, resulta gravada cada unidad con 36 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.		Idem trimestral.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
<i>Clase 1.^a</i>							
1	D. Nazario Nuñez.	4	132	115	52	28	38
2	D. N. N.	5	165	141	90	35	47
<i>Clase 2.^a</i>							
10	D. N. N.	2	58	49	88	12	47
11	D. N. N.	7	203	174	58	43	64
<i>Clase 3.^a</i>							
58	D. N. N.	3	75	64	50	16	12
<i>Clase 9.^a</i>							
205	D. N. N.	7	7	6	02	1	50
206	D. N. N.	2	2	1	72	0	43
TOTALES		3913	21250	18280	75	4570	19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se estenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

Enm. á... de... 1885.
El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia pueda remitirse á la Administracion económica de la provincia. (Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniéndolo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar que cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asiendo el total á repartir á pesetas 18.280.75, y el total de unidades á 21.250, y como estas son

mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y sinó agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250

0128075 86 cénts.
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 X
0.86
9.90
132.0
141.90 cuota anual

que le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 513.

La ley provincial vigente prescribe en su art. 28, que las Diputaciones se reunirán necesariamente en la capital de la provincia todos los años, el primer dia útil de los meses 5.º y 10.º del año económico.

En su virtud y de conformidad á lo establecido en el art. 35 de la propia ley, he dispuesto recordar á los Sres. Diputados aquel precepto legal por medio de esta circular, convocándoles para el dia 1.º de Abril á las doce de su mañana, en el salon donde celebra sus sesiones la Corporacion, encareciéndoles la puntual asistencia.

Valladolid 21 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Núm. 1885.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte Landeherrera, de Pesquera de Duero, he acordado anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Al-

calde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 20 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

RECAUDADORES.

CIRCULAR NÚM. 305.

Vigente como está la Real orden de 25 de Julio de 1875, que declara subsistente la de 19 de Enero anterior, relativa á que el recargo municipal de 4 por 100 establecido sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, así como el 8 por 100 sobre las cuotas de subsidio, puedan entregarse por los recaudadores directamente y á medida que los hagan efectivos á los Ayuntamientos respectivos, he acordado quede sin efecto el contenido de mi circular de 27 de Febrero último, disponiendo con arreglo á lo preceptuado por dichas superiores órdenes, que los Ayuntamientos que utilicen el derecho que se les concede, lo soliciten previamente de esta Administracion de mi cargo, para en su vista dictaminar lo procedente á la Delegacion del Banco de España.

Valladolid 18 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 306.

Don Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á José Santirso Miguels, natural de Astorga, hijo de Domingo y María, de veintiseis años de edad, cabo primero del Batallon reserva número veintisiete, hoy Cangas de Tineo, y á Francisco Fernandez y Gonzalez, natural de Peñafiel, hijo de Celestino y de Clara, de veinticuatro años de edad, y de igual clase que el primero en el mismo batallon, para que en el término señalado comparezcan en los estrados de este Juzgado, con el fin de recibirles inquisitiva, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los espresados individuos, con las seguridades debidas.

Dado en San Fernando á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Domingo Fons.—Manuel Palomino y Rodriguez.

